



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00240/2017

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Equipo/usuario: LB
N.I.G: 36057 45 3 2017 0000365

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000189 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Abogado: JUAN JOSE YARZA URQUIZA
Procurador D./Dª: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA 240/2017

En VIGO, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 189/2017, a instancia de D. , representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Yarza Urquiza, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra:

Inactividad del Concello de Vigo por falta de ejecución de acto firme consistente en Acuerdo del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 15.5.2015, por el que se declararon como realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras ejecutada en consistentes en construcción de muro de cierre, compuesto de dos tramos, con una longitud total de 16,30 metros lineales, invadiendo terrenos previstos para vial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado contra la inactividad presunta arriba indicada, solicitando se dicte sentencia por la que se condene al Concello de Vigo a ejecutar el acuerdo en sus propios términos, fijando plazo máximo para que se lleve a cabo (que pudiera ser de un mes), con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado, se reclamó el expediente y se convocó a las partes al acto del juicio, que se celebró el pasado día once.

La parte actora ratificó su demanda.



Por la representación procesal del Concello de Vigo se contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, abogando por la desestimación de la demanda.

Se recibió el procedimiento a prueba y posteriormente se emitieron oralmente las conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 15 de mayo de 2015, el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística de obras nº 18148/423 en la que se declararon como realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras ejecutada en consistentes en construcción de muro de cierre, compuesto de dos tramos, con una longitud total de 16,30 metros lineales, invadiendo terrenos previstos para vial.

Al propio tiempo, se ordenaba al promotor de las obras, D. , que procediera en el plazo de tres meses a la demolición de las obras y a solicitar comunicación previa para situar el muro de cierre en la alineación oficial, con apercibimiento de ejecución forzosa.

2.- El Sr. Díaz presentó el 15 de octubre de 2015 comunicación previa de obras mayores de construcción de cierre de parcela, dividido en dos tramos, de 8,85 y 10,17 metros lineales, respectivamente.

En el mes siguiente, presentó modificación del proyecto, a requerimiento de la Administración.

El 1 de marzo de 2017 el arquitecto municipal emitió informe en el que concluía que las obras proyectadas eran ilegalizables.

3.- Se giró visita de inspección al lugar en cuestión el 6 de abril siguiente, comprobándose que el muro se hallaba en las mismas condiciones que habían motivado la incoación del expediente.

4.- El día 27 de ese mes se impuso multa coercitiva de 1.000 euros, que no consta haya sido satisfecha.

5.- El ahora demandante presentó escrito ante el Concello el 13.3.2017 solicitando la ejecución de la resolución firme, al no haberse dado cumplimiento voluntario por parte del infractor.

6.- El 13 de junio de 2017 tiene entrada en el Decanato de los Juzgados de Vigo la demanda rectora de esta litis.

SEGUNDO.- *Del concepto de inactividad administrativa*

El artículo 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 28/1999, de 21 de enero, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, impone de forma terminante y clara a las entidades locales, en su esfera de competencia, la obligación de velar por el





cumplimiento de la legalidad urbanística en ejercicio de sus potestades legales, añadiendo que las medidas de protección de la legalidad urbanística son de *ejercicio inexcusable*, por lo que en ningún caso (art. 5 RDUG) puede la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Conforme al art. 210 de la LOUGA de 2002, que era la normativa vigente en la época en que tramitó el expediente de restauración, si se hubiesen terminado las obras sin licencia o incumpliendo las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde, dentro del plazo de seis años, a contar desde la total terminación de las obras, incoará expediente de reposición de la legalidad, procediendo según lo dispuesto en los números 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

La remisión al art. 209 significa, en el caso concreto examinado, lo siguiente:

3: Instruido el expediente de reposición de la legalidad y previa audiencia del interesado, se adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

a) Si las obras no fueran legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se acordará su demolición a costa del interesado y se procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar o, en su caso, a la reconstrucción de lo indebidamente demolido.

5. Si transcurrido el plazo de tres meses desde el requerimiento el interesado no solicitara la oportuna licencia o, en su caso, no ajustara las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual modo se procederá en el supuesto de que la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a la legalidad.

6. En caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una.

Actualmente, esa necesaria actuación administrativa se contempla en los arts. 152 y 153 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

En un proceso de las características del presente, lo que se trata es de averiguar si la Administración ha tramitado convenientemente la ejecución o si, por el contrario, ésta se ha paralizado injustificadamente.

Aunque es cierto que en la ejecución forzosa a que debe obligar el Concello al interesado la Administración municipal puede optar entre la ejecución material del derribo, o la imposición de multas coercitivas a fin de conseguir que la persona obligada cumpla con la ejecución, sin embargo el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Concello debe acreditar mínimamente cierta diligencia en pos de la finalidad pretendida.

En el caso analizado, consta acreditado que, en una primera etapa ejecutoria, el Concello ha optado porque la demolición sea efectuada por el propietario, quien llegó a presentar una comunicación previa que fue informada desfavorablemente.

No llegó a existir retraso en la iniciación de la ejecución forzosa, mediante la imposición de una primera multa coercitiva, pues la resolución que así lo acuerda está fechada en el mes de abril de 2017, un mes después de que el arquitecto municipal dictaminase que el proyecto de legalización presentado por el dueño de la obra no era viable.

También ha de reseñarse, como hecho fundamental, que esa decisión de imposición de la primera multa coercitiva no se pudo notificar personalmente al infractor, debiendo procederse a su publicación edital el 16 de junio.

La ejecución no se ha paralizado injustificadamente una vez acordado su inicio.

Estas vicisitudes particulares del caso impiden extraer la consecuencia de que ha existido una genuina inactividad administrativa, máxime teniendo en cuenta que se está en el trance de culminar el total restablecimiento de la legalidad.

Por ello, el recurso se desestima, pues no es viable jurídicamente condenar a realizar lo que, en verdad, ya se está actuando.

Con todo, y como indican las Sentencias de 15.1.2004 y 12.7.2007 del TSJ Galicia, "si nos dejamos de eufemismos, la ejecución de la orden de derribo sólo se consigue derribando, que es lo que interesa al orden público urbanístico y no que el Municipio recaude fondos por la vía de las multas; desde luego que a la Administración corresponde escoger el medio que estime pertinente de ejecutar, pero no menos cierto es que esa elección es controlable por los Tribunales, y si bien debe seleccionarse el medio menos restrictivo de la libertad individual, no se ha de olvidar que el artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción señala que la finalidad de las multas coercitivas es lograr la completa ejecución del fallo, de forma tal que este horizonte nunca se puede perder de vista, y puesto que tarde o temprano habrá de cumplirse, evidentemente será menos gravoso para la persona cuanto menos haya tenido que desembolsar previamente en concepto de multas, que desde luego no le van a ser devueltas aunque termine por demoler; de forma que estas sanciones tienen por finalidad incitar a una ejecución voluntaria, pero cuando tras un periodo prudencial - aquí entra en juego el principio de proporcionalidad- se demuestra que el interesado no lo está en ejecutar voluntariamente, se ha de acudir sin mayores demoras a la ejecución forzosa material".

Aspecto que habrá de tener en consideración el Concello de Vigo en la fase ejecutiva de su resolución firme.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

TERCERO.- *De las costas procesales e instrucción de recursos*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se impondrán las costas a ninguna de las partes, habida cuenta de que la notificación de la imposición de la multa coercitiva se ha efectuado una vez interpuesta la demanda rectora de litis.

Por otra parte, contra esta resolución no es factible interponer recurso de apelación.

Como se recuerda en la Sentencia del TSJ Galicia de 30.1.2014, el Art. 41.1 de Ley de la Jurisdicción prescribe que la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, de modo que habrá de atenderse además en todo caso y en orden a determinar la cuantía de la controversia a la real entidad material de la cuestión litigiosa, lo que se traduce en el coste que supone la ejecución, que en el caso analizado no supera los treinta mil euros.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D. _____, frente al CONCELLO DE VIGO, en el Procedimiento Abreviado nº 189/2017, por inactividad administrativa.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada la cuantía del pleito) es firme, y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-